



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/295/2024

**ACTOR:** IVÁN HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Sentencia** que declara **fundada** la obstrucción en el ejercicio del cargo de Iván Hernández Ramírez, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, materializada en la omisión del pago de dietas, atribuida al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	5
5. TERCERA INTERESADA.....	6
6. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO .....	8
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....	16
9. RESOLUTIVOS .....	17

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO o Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierte los siguientes antecedentes.

**1.1 Toma de Protesta.** Con fecha dos de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo sesión solemne de toma de protesta, en la que el actor, quedó con el cargo de regidor de obras públicas del *Ayuntamiento*.

**1.2 Expediente JDC/270/2024.** El ocho de julio, el actor promovió Juicio Ciudadano ante este Tribunal, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave JDC/270/2024, por la omisión del pago de dietas que le correspondían como Regidor de Obras Públicas del *Ayuntamiento*, asimismo, se turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

Así, el doce de septiembre, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio en comento, determinando fundada la omisión respecto al pago de dietas y ordenó al Presidente del *Ayuntamiento* realizara el pago correspondiente.



**1.3 Impugnación Federal.** A fin de controvertir la citada sentencia, el diecinueve de octubre, la parte responsable, promovió medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, el cual fue radicado bajo el número de expediente **SX-JE-248/2023**.

Asimismo, mediante sentencia emitida el pasado cuatro de octubre, la sala determinó **confirmar** la sentencia impugnada.

**1.4 Presentación del presente medio de impugnación.** El dos de octubre, el actor promovió ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reclamando del presidente municipal del *Ayuntamiento*, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, materializado en la omisión del pago de sus dietas.

**1.5 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/295/2024**, el cual fue turnado a la ponencia de la magistratura ponente, para su debida substanciación.

**1.6 Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de siete de octubre, se radicó el expediente y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad respectivo de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Así, mediante proveído de cinco de noviembre, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, y se les tuvo informando que compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto, sin embargo, dado que no remitió su informe circunstanciado en el plazo dado por esta autoridad, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos de la

vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

**1.7 Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de diciembre, dictado por el magistrado instructor se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

**1.8 Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas con treinta minutos del día tres de diciembre para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la presunta violación a su derecho político de votar y ser votado, materializada en la omisión del pago de sus dietas como regidor del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, 104, 105 y 107, de la Ley de Medios.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.



En el presente juicio, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1 inciso i) de la Ley de Medios, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**.

Lo anterior, pues señala que el actor sostiene una supuesta violación a sus derechos político electorales en su vertiente del libre ejercicio y desempeño del cargo, señalando como acto reclamado la falta de pago de su remuneración o dieta.

En ese sentido, señala que no se advierte que se haya vulnerado algún derecho del hoy actor, toda vez que se ha realizado el pago de sus dietas correspondientes a la parte proporcional de los días faltantes de la primera quincena y la totalidad de la segunda del mes de septiembre; la primera del mes de octubre, y con esta acción no existiría objeto, ni efecto legal del medio de impugnación promovido por el actor, debido a que no existe el supuesto demandado como es la omisión de suministrarle sus dietas, ya que fueron pagadas en su totalidad, motivo por el cual, no se trasgredió derecho alguno del actor.

En respuesta, este Tribunal considera que la referida causal de improcedencia **debe ser desestimada**, ya que la cuestión señalada se relaciona directamente con el estudio de fondo que deberá efectuar este órgano jurisdiccional, y abordar en este punto, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable<sup>2</sup>.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna,

<sup>2</sup> Con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes

**b) Oportunidad.** El actor reclama, en esencia, del presidente municipal del *Ayuntamiento*, la omisión de recibir una remuneración o dieta, vulnerando su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de regidor de obras públicas del *Ayuntamiento*.

En consecuencia, se concluye que al tratarse de una omisión, el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**<sup>3</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13, inciso a) y el artículo 104, de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio es promovido por el actor por su propio derecho y con el carácter de regidor de obras públicas del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el actor aduce la vulneración a sus derechos políticos electorales.

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **QUINTO. TERCERA INTERESADA**

En el presente Juicio, comparece la ciudadana **Gloria Elena Avendaño Medina**, en su calidad de Regidora de Bienestar Social del *Ayuntamiento*<sup>4</sup>.

Del análisis del escrito, se colige que se satisfacen los siguientes requisitos:

---

<sup>3</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

<sup>4</sup> Visible en la foja 59 del expediente en que actúa.



**a) Forma:** Su comparecencia se presentó por escrito, en el que consta su nombre, firma autógrafa y, domicilio para oír notificaciones, expresando las razones en que funda su interés.

**b) Oportunidad:** Se cumple con tal requisito, pues se advierte que compareció dentro de las setenta y dos horas, respecto al trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable.

**c) Legitimación:** Gloria Elena Avendaño Medina, actúa por su propio derecho, ostentándose como Regidora de Bienestar Social del *Ayuntamiento*.

**d) Interés jurídico:** No se le tiene por reconocido el carácter de tercera interesada en la presente controversia toda vez que, su petición no se opone al agravio señalado por el actor en el presente juicio ciudadano, ya que el agravio se centra en el pago de las dietas recaídas hacia su persona, sin que se vea vulnerada directamente respecto a su esfera de derechos político electorales.

De ahí que no exista un conflicto de intereses entre las prestaciones del actor y de la tercera interesada y por lo tanto **este Tribunal estima pertinente no tenerle por reconocido el carácter de compareciente.**

Por lo anterior, dígasele que no se tomará en cuenta sus manifestaciones por lo que únicamente se le notificará la presente resolución para efectos informativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de *Medios*.

## **SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS**

**1. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, el actor aduce el siguiente motivo de disenso:

**a) La omisión del pago de dietas.** (a partir de los días 13, 14 y 15 de septiembre, hasta el dictado de la presente sentencia).

**2. Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable le pague las dietas adeudadas.

**3. Precisión de la Litis.** Preciado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales del hoy actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo.

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

### **a) Marco Normativo.**

- **Constitución Federal**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>5</sup>.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo<sup>6</sup> y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como,

---

<sup>5</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

<sup>6</sup> Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>



asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 36 refiere que son obligaciones del ciudadano de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

No obstante, el diverso 115, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la citada Constitución.

En ese sentido, el artículo 127 establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así también establece que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

- II. *Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- III. *Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que, si remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- **Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El Alto Tribunal ha dispuesto en su Tesis Aislada de rubro: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS<sup>7</sup>”**, que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino una remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Por su parte la Sala Superior, ha determinado en su Jurisprudencia **19/2013** de rubro: **“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO<sup>8</sup>”** se advierte que el derecho a ser votado comprende el

<sup>7</sup> Véase en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/332734>

<sup>8</sup> Véase en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2013/>



desempeño del cargo y que derivado de ello, existe un medio de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral, los cuales se prevén de diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. Ya que en ese contexto, la restricción del pago de las dietas, derivadas de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

#### **b) Manifestaciones**

- **Manifestaciones del actor.**

**El actor** señala que la autoridad responsable ha vulnerado indebidamente su derecho fundamental de recibir remuneraciones por lo que respecta al pago de sus dietas de los días trece, catorce y quince de septiembre, segunda quincena de septiembre que comprenden los días dieciséis al treinta de septiembre y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la presente sentencia en el presente juicio de la ciudadanía por la cantidad de \$20,333.06 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 06/100M.N) de manera quincenal.

Cantidad que fue determinada en la sentencia dictada en el expediente JDC/270/2024 del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base al Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que no se ha incurrido en la omisión del pago de las dietas del actor, por parte de la autoridad municipal, toda vez que la retención de su remuneración fue derivada de un proceso administrativo interno por falta de firmas en sus recibos de nómina correspondientes.

Sin embargo, con fecha once de octubre, mediante oficio MSCX/SM/550/2024 giró instrucción al Tesorero municipal a fin de que se cubriera el pago correspondiente a la dieta que percibe el actor tomando como base el pago que de manera quincenal le corresponde por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N-, correspondiente a los días trece, catorce y quince, de la primera quincena del mes de septiembre, así como la segunda quincena del mismo mes de septiembre y de igual manera se ha realizado el pago correspondiente a la primera quincena del mes de octubre.

Lo anterior conforme a lo acordado en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de enero, donde se realizó la reducción de las dietas de todos los concejales que integran el Ayuntamiento, a la cual acudió y firmo el hoy actor.

**c) Postura de este Tribunal.**

Señalado lo anterior, a estima de este Tribunal el agravio hecho valer por el actor deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Como se señaló en un apartado previo, el actor se duele de la vulneración a sus derechos político electorales materializado en la omisión de la responsable de realizar el pago de sus dietas a partir del día trece de septiembre hasta el dictado de la presente sentencia, a razón de \$20,333.06 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 06/100M.N), cantidad de manera quincenal que, a su decir, se encuentra establecida en el presupuesto de egresos de ejercicio fiscal en curso.



Ahora bien, para justificar el cumplimiento de la omisión que se le atribuye en el presente asunto, la autoridad responsable advirtió que contrario a lo manifestado por el actor, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiséis de enero, se realizó la reducción de las dietas de todos los concejales que integran el *Ayuntamiento*, a la cual acudió y firmó el hoy actor, así, en dicha sesión fue aprobado que se les otorgara el pago por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) de manera quincenal.

Por ello, mediante oficio MSCX/SM/600/2024<sup>9</sup> y oficios sin número de treinta y uno de octubre, quince y veintinueve de noviembre, informó a este Tribunal que había ordenado realizar el pago de dietas al actor a partir de los días trece, catorce y quince de septiembre hasta la segunda quincena de noviembre.

Por su parte, el actor manifestó que si bien es cierto se le habían cubierto las dietas informadas por la responsable, lo cierto es que los pagos realizados eran por una cantidad menor a la establecida en el presupuesto de egresos del presente año.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que tal y como lo refiere la parte actora, la autoridad responsable no ha realizado el pago de dietas de manera completa, pues es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, que en el índice de este Tribunal obra el expediente JDC/270/2024, expediente que guarda relación con el presente asunto y en el que obra el presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro<sup>10</sup>, en el que se establece por concepto de dietas a favor del actor la cantidad de **\$20,333.06 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos cero seis centavos/100 m.n.)**.

<sup>9</sup> Visibles en la foja 111, 117, 196 y 198 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>10</sup> Visible en la foja 112 del Expediente JDC/270/2024, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

Así, en el Presupuesto en comento, se establece que la regiduría de obras públicas del *Ayuntamiento*, percibe por concepto de dieta, de manera anual e igualitaria, la cantidad de **\$487,993.47 (cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos noventa y tres pesos 47/100 m.n.)**, cantidad que al ser dispersada de manera quincenal, a dicha regiduría le corresponde la cantidad de **\$20,333.06 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 06/100 m.n.)**.

En efecto, como ya se indicó, la remuneración se determina año por año en el Presupuesto de Egresos del municipio; y si bien la responsable refiere que mediante sesión de cabildo de veintiséis de enero se acordó la reducción del pago en sus dietas como regidores del Ayuntamiento, no fundamentó ni aportó los elementos de prueba de que estas modificaciones fueran efectivamente plasmadas en su presupuesto de egresos, ello, tomando en cuenta que la forma de gobierno en la que se rige el Ayuntamiento es por el sistema de partidos políticos y, en consecuencia, están sujetos a lo señalado a la Constitución federal y local, y demás normatividad de la ley secundaria, respecto a las modificaciones al presupuesto de egresos.

Aunado a lo anterior, mediante oficio **ASFE/UAJ/02428/2024**<sup>11</sup>, en cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, informó que no se localizó en sus archivos, documentación alguna, a través de la cual el *Ayuntamiento* haya efectuado modificaciones al presupuesto de egresos correspondiente el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Ahora, si bien de manera ordinaria, este Tribunal no tendría competencia para analizar los acuerdos de cabildo que determinen la vida interna del ayuntamiento, lo cierto es que, tratándose de dietas de personas electas, dicha competencia se actualiza, pues estas, deben entenderse como la garantía de

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 195 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



representación de la persona que ejerce derechos políticos electorales, de suerte que además son irrenunciables.

Así es inadecuado que a través de un acta extraordinaria de cabildo se pretende relevar de la obligación de la responsable de erogar las dietas correspondientes al actor, máxime que la cantidad destinada para el pago de las dietas fue previamente aprobada para el ejercicio fiscal que se encuentra transcurriendo, en tanto que basta su reclamo ante esta autoridad, para estimar que la cantidad acordada por el cabildo sea aplicable al caso en particular.

Expuesto lo anterior, al declararse fundado el agravio hecho valer por el actor y, al no haber remitido la responsable documental con la cual acreditara haber cubierto de manera completa el pago de dietas que le corresponden al actor de conformidad con lo presupuestado en el presente ejercicio fiscal, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento el pago que adeuda conforme a la siguiente tabla:

DÍAS, QUINCENAS O MES PAGADOS	PERCEPCIÓN QUINCENAL	PERCEPCIÓN PAGADA	MONTO ADEUDADO
13, 14 y 15 de septiembre	\$20,333.06	\$3,000	\$1,066.61
Segunda quincena de septiembre	\$20,333.06	\$15,000.00	\$5,333.06
Primera quincena de octubre	\$20,333.06	\$15,000.00	\$5,333.06
Segunda quincena de octubre	\$20,333.06	\$15,000.00	\$5,333.06
Primera quincena de noviembre	\$20,333.06	\$15,000.00	\$5,333.06
Segunda quincena de noviembre	\$20,333.06	\$15,000.00	\$5,333.06
	<b>TOTAL</b>		<b>\$27,731.91</b>

## OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**1. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que, en un término no mayor a **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague al actor Iván Hernández Martínez, las dietas adeudadas por la cantidad de **\$27,731.91 (Veintisiete mil setecientos treinta y un pesos 91/100 M.N)**, mismas que deberán ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este **Tribunal** dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

**Se apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.



## NOVENO. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Es existente la omisión del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de erogar las dietas que le corresponden a la parte actora, conforme a lo razonado en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora, **personalmente** a la tercera interesada y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.